



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE**  
**DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS.**

**SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESUSITA CORDOBA ARRIETA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO: 08- 001-31-05-007-2019-00154-01, Radicación Interna # 67.186-A.**

**Tema: PENSION DE VEJEZ**

**ACTA N° 32**

En Barranquilla D.E.I.P., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante, contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar totalmente adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y



suficiente a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. Carlos Rafael Plata Mendoza, como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada por el mencionado profesional del derecho, a la Dra. Janith Buelvas Zarco, por tanto, se tendrá a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT N° 900.616.392, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y TP N.º 107.775 del CSJ, como principal y a la Dra. JANITH BUELVAS ZARCO, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.045.728.977y TP N° 305.576 del CSJ, como sustituta.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

La señora JESUSITA CORDOBA ARRIETA, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretendiendo que se declare que la actora es beneficiaria del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que se declare que la demandante cotizó al régimen de prima media con prestación definida más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; que se declare que la actora cuenta con más de 750 semanas al 31 de julio de 2010; que se declare que la señora CORDOBA ARRIETA, cuenta con más de mil semanas cotizadas en cualquier tiempo; que se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, con base al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que en consecuencia se ordene a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar a la demandante una pensión de vejez con base al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año; que se condene a la demandada a pagar las mesadas causadas desde el momento que se causó el derecho a percibir la pensión; que se condene a la demandada a los intereses moratorios teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; condenar a la demandada en costas.

### **ANTECEDENTES**

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio, que la demandante nació el 4 de marzo de 1956; que se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones desde el 25 de febrero de 1970; que cuenta con 354 semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores y de sus



propias cotizaciones como trabajadora independiente; que cuenta que tiempo laborado en el sector público, por cuanto prestó sus servicios como docente de la Gobernación de Arauca entre el 20 de abril de 1988 y el 27 de junio de 2001, lo que equivale a 688,14 semanas cotizadas; que la actora es beneficiaria del régimen de transición dado que para el día 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía cumplido 38 años de edad; que la actora cumplió con la edad mínima para pensionarse según el Acuerdo 049 de 1990, el 4 de marzo de 2011, es decir 55 años; que la demandante tiene más de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida; que entre el 4 de marzo de 2011 y el 4 de marzo de 1991, cuenta con 523,2 semanas cotizadas con la Gobernación de Arauca; que la actora cuenta con 1.038,15 semanas cotizadas durante toda su vida laboral según reporte de semanas cotizadas en pensiones; que la señora JESUSITA CORDOBA ARRIETA, cuenta con más de 750 semanas cotizadas al 31 de julio de 2010, y más de mil cotizadas al 31 de diciembre de 2014, según el requisito del Acto Legislativo 01 de 2005; que el 31 de octubre de 2018, la actora solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que Colpensiones mediante resolución SUB 73012 del 26 de marzo de 2019, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, argumentando que no cumplía con la densidad de semanas requeridas, instándola a continuar cotizando; que de haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada resolución desde el momento de interpuesta la demanda Colpensiones no ha resuelto dichos recursos.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, el cual dispuso la notificación al organismo demandado, y una vez lograda, COLPENSIONES mediante apoderada judicial, dio repuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos manifestando que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 5, 6, , que es parcialmente cierto el hecho 2, que no es un hecho el 7, y que no son ciertos los demás; propuso las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, e innominada o genérica (fls. 57-62).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de primer grado, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de fecha 4 de octubre del año 2019, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual 1) declaró no probadas las excepciones



propuestas por la demandada 2) condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante, la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1° de enero de 2016, con una mesada adicional por año, cuyo retroactivo hasta el mes de septiembre del 2019, es por cuantía de \$36.162.426, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina 3) condenar a la demandada Colpensiones, a indexar el retroactivo que ha sido señalado en el numeral anterior, hasta la inclusión en nómina 4) autorizar a la demandada Colpensiones para que descuente del retroactivo generado a favor de la demandante, los aportes a seguridad social en pensión y los gire a la EPS a la cual se encuentra afiliada la actora 5) absolver a la demandada, de los demás cargos formulados en su contra.

La A quo manifestó que en efecto observa el Despacho que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a la fecha en que entró en vigencia la dicha normatividad que fue el 1° de abril de 1994, la demandante quien nació el 4 de marzo de 1956 contaba con más de 35 años de edad a la entrada en vigencia esa normatividad, lo implica que podía ser beneficiaria de las prerrogativas expuesta en la misma. Igualmente cumplió las condiciones del Acto Legislativo 01 de 2005 en su párrafo transitorio 4°.

De acuerdo con lo anterior, como la edad mínima de 55 años, la demandante los cumplió el 4 de marzo de 2011, es decir en fecha posterior al 31 de julio de 2010, calenda límite para gozar del régimen de transición sin condicionamiento, conforme al Acto legislativo señalado con anterioridad, era necesario que para dicha fecha contara con 750 semanas de aportes. Así entonces de los documentos arrimados en el plenario específicamente en los certificados de tiempo de servicio para bono pensional y reporte de semanas cotizadas, la demandante tenía 15 de servicios traducidos 965, 71 semanas, suficientes para gozar del régimen de transición hasta el año 2014, de modo que lo primero que se tiene que advertir es que si tiene cotizaciones en el sector privado y tiempos públicos, le es aplicable la Ley 71 de 1988, es decir a pesar de que la parte demandante insiste en que se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990, debe considerarse de que cuando se trata de una prestación que se causa en virtud de tiempo privado y público, la norma que regula esa prestación lo es la Ley 71 de 1988, por eso se procederá a estudiar la prestación reclamada bajo el amparo de esta Ley, para establecer si tiene el derecho bajo esa normatividad.

En este caso se tiene por una parte de los documentos que obran a folios 16 y 17 del informativo, incluso en la Resolución SUB 73012 del 26 de marzo de 2019, que



la demandante prestó sus servicios desde el 20 de abril de 1988 hasta el 30 de diciembre de 1989 y del 1° de enero de 1990 hasta el 27 de junio de 2001, en la Gobernación de Arauca. En cuanto a las cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, laborando en el sector privado desde el 11 de febrero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2014, alcanzó a sufragar 277,71 semanas, aun y cuando se observa que el total de semanas cotizadas al sector privado fue de 354,86 semanas, solo el Despacho hace referencia a las 277,71, por cuanto el régimen de transición según el Acto Legislativo 01 de 2005, se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, en ese sentido hasta el 31 de diciembre de 2014, se suman 991,42 semanas, que no son suficientes para reconocer la pensión bajo las prerrogativas de la Ley 71 de 1988, en tanto se requiere 20 años de aportes que no las tiene.

Si se estudia la prestación bajo la Ley 33 de 1985, que es la que permite la pensión con tiempos exclusivos en el sector público, tampoco la demandante tendría derecho a la pensión si se tiene que la norma exige 20 años de servicio al sector público los cuales evidentemente no se encuentran cumplido por cuanto solo aparecen reportado 688 semanas.

Luego entonces perdería en ese sentido el régimen de transición y tocaría acudir al artículo 33 de la ley 100 de 1993, sin embargo, se sabe que dicha norma exige un número mayor de semanas cotizadas para el asegurado que para el año 2015, calenda hasta la que se siguen haciendo aportes se exigen 1300 semanas, siendo que, en ese año según historia laboral, alcanza 1.042.86.

Frente al principio de favorabilidad en materia laboral la Corte Constitucional, a través de sus decisiones plasmadas en decisiones judiciales a permitido que se posibilite el acceso a la pensión bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, cuando quiera que habiendo cotizados tiempos públicos y privados no se alcancen con las condiciones en materia de la ley 71 de 1988 o Ley 33 de 1985, incluso la Ley 100 de 1993 como es el caso que ocupa la atención del despacho, esta agencia judicial debe ser muy clara en el sentido de que siendo beneficiaria la actora del régimen de transición y habiendo trabajado en el sector público y privado se le pueden aplicar tres (3) normas, el Acuerdo 049 de 1990 que permite el acceso a la pensión con tiempo exclusivamente privados, es decir no se tiene en cuenta los tiempos públicos; la Ley 33 de 1985 que se accede a la pensión con tiempo exclusivamente públicos, es decir no se tienen en cuenta tiempos privados; la Ley 71 de 1988 permite el acceso a la pensión con ambos tiempos es decir tanto tiempos privados como tiempos públicos; el despacho analizó que no tenía derecho a la pensión con



los tiempos exclusivamente públicos, si se analiza con el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, en su artículo 12 y que exige 1000 semana cotizadas en cualquier tiempo o 500 dentro de los últimos años, la demandante tampoco tendría el acceso a la pensión con tiempos exclusivamente privados y ya se dijo que tampoco que tampoco tendría derecho con los dos tiempos, es decir con acumulación de tiempos privados y públicos de conformidad con la Ley 71 de 1988, pero además ya analizó el despacho que tampoco tendría derecho con la Ley 100 de 1993 en su artículo 33.

No obstante lo dicho que, frente a cada una de las normas de forma independiente no tendría derecho a la pensión, tiene que decir esta agencia judicial que se acogió la postura adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 769 de 2014, cuando por excepción a estas reglas de que cada norma establece el acceso a la pensión de manera distinta, permite que se acceda a la pensión bajo la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta tiempos públicos, es decir siendo una norma que solo cubre tiempos privados por excepción se puede tener en cuenta tiempos públicos cuando quiera que la pensión sea obviamente la única fuente de sustento del asegurado.

El Despacho entonces repite en atención a lo dispuesto constitucionalmente y aplicando al principio de favorabilidad para acudir a la norma que más beneficie a los intereses de la demandante y con miras a obtener su pensión acoge el criterio de la Corte Constitucional, no sin antes manifestar que la consideración de esta agencia judicial es la de sostener que cada una de las normas regidas en el régimen de transición, tienen su finalidad jurídica de regular una situación particular, pues si se observa el Acuerdo 049 de 1990 fue creado para conceder pensiones con semanas exclusivamente cotizadas a Colpensiones, la Ley 33 de 1985 fue servido para tiempo exclusivamente públicos y la ley 71 de 1988 lo fue para quienes tenían acumulados tiempos públicos y privados de modo que cada una tenía un norte específico, un objetivo, una razón de ser, esa para el Despacho sigue siendo la razón de las diferentes normas que regulan el sistema de pensión ante la transición y tal cual sigue siendo la postura de esta agencia judicial como se ha venido señalando en múltiples oportunidades, máxime cuando se está ante la petición de reliquidación de pensión y se pida la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para atender tiempos públicos el Despacho sigue manteniendo su postura de considerar que ello no es posible, la razón por la cual se accederá en este específico caso a atender el Acuerdo 049 de 1990, para tener en cuenta tiempos públicos se deriva en que el derecho a la seguridad social regulada en el artículo 48 de la Constitución Nacional, debe ser protegido no solo en tanto se deriva un servicio público



obligatorio que debe ser garantizado por el Estado, sino porque además la pensión constituye en mucho de los casos el mínimo vital con el que cuenta una persona para subsistir, lo que quiere decir que hay una implicación directa al derecho a la vida de suerte que privarlo iría en contra del estado social de derecho y solo por ello y atendiendo por supuesto al principio de favorabilidad del que ya se ha hecho referencia se aplicará el Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como de conformidad con esa norma en su artículo 12 la demandante tendría la posibilidad de pensionarse con un cúmulo de 1000 semanas en cualquier tiempo que en virtud en virtud del Acto legislativo 01 de 2005, se limitaría hasta el 31 de diciembre de 2014 o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento del requisito de edad tendría que observarse si se cumple alguna de las dos condiciones.

Se sabe que hasta el 31 de diciembre de 2014 la demandante acumula 991 semanas, es decir menos de las 1000, sin embargo, del 4 de marzo de 1991 al 4 de marzo de 2011, acumuló 538,85 semanas que le permiten acceder al derecho pretendido. De esa suerte la demandante tendría derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Para efectos de calcular el monto de la pensión conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que le faltare más de 10 años para adquirir su pensión estando en el régimen de transición y para aquellos que no estén en el régimen de transición su pensión se calcula de conformidad con el artículo 21 de dicha normatividad, caso en el cual queda cobijada la demandante al faltarle más de 10 años para pensionarse cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Ahora, como quiera que el Despacho observa de las pruebas que obran en el informativo que no se acreditó el valor de los salarios devengados en tiempos públicos, la pensión será en cuantía del salario mínimo legal, mensual, vigente y se empezará a disfrutar de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de enero de 2016 por haberse efectuado cotizaciones hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Respecto a la excepción de prescripción frente a ello conviene decir que conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la demandante hizo aportes hasta el 31 de diciembre del año 2015, y la pensión reconocida por este Despacho tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2016, siendo que el 31 de octubre de 2018 la demandante presentó solicitud de reconocimiento pensional



ante Colpensiones, se interrumpió el término de prescripción de manera que no se encuentra afectado por ese fenómeno jurídico.

De otro lado se solicita reconocimiento y pago de intereses moratorios, al respecto es pertinente señalar que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en tanto la demandante solicitó el reconocimiento del derecho ante Colpensiones, en realidad si se aplicaban las normas que cobijan la situación particular no habría alcanzado las condiciones para pensionarse las 1.029 semanas requeridas para obtener la pensión por aportes, siendo que solo se obtuvo la pensión bajo los argumentos que el Despacho expuso en esta sentencia en virtud del principio de favorabilidad como antes quedó anotado, de modo que no puede afirmarse que hubiere mora por parte de la entidad demandada en reconocer las mesadas pensionales de suerte que se absolverá por esta pretensión.

Se condenará no obstante la indexación de las sumas que genere el retroactivo pensional para evitar el envilecimiento de la moneda o para mantener el poder adquisitivo constante.

El retroactivo generado a favor de la demandante del 1º de enero del año 2016 hasta septiembre de 2019, teniendo en cuenta que tiene derecho a una mesada adicional por año es de \$36.162.426.

De otro lado debe señalar el despacho de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en su inciso 2º, se le genera un deber a los pensionados frente sistema general de seguridad social en salud, en lo que atañe a los aportes que debe realizarse para las contingencias derivadas de las enfermedades de manera que el Despacho autorizará a Colpensiones para que del retroactivo que se ha determinado se haga los descuentos respectivos al sistema de seguridad social en salud y se gire a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandante.

Se relevará de costas a la parte demandada en virtud de las mismas argumentaciones expuestas en la absolución de los intereses moratorios.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación manifestando que como se ha venido exponiendo no se avizora derecho alguno reclamado por la parte demandante a cargo de Colpensiones, por cuanto como ya se dijo la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley 71 de 1988, ya que no acredita los 20 años de servicios, tampoco los establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en aplicación



del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al no cumplir ni con las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad ni las 1000 semanas en cualquier tiempo para hacerse acreedor del derecho pretendido, de la misma manera la afiliada no cumple con los requisitos señalados en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, toda vez que cotizo un total de 1.033 semanas.

Ahora bien, con respecto a la aplicación de la sentencia SU 769 de 2014, no puede condicionarse al reconocimiento de la pensión de vejez a que se cumplan los requisitos del Decreto 758 de 1990 con posterioridad a la sentencia de unificación tal como se dispuso en el concepto BZ20165243359 del 19 de mayo de 2016 expedido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento pensional de Colpensiones, por lo que teniendo en cuenta que el derecho que el presunto derecho se adquirió con anterioridad a la sentencia de unificación se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para obtener la pensión de vejez solicitada, así las cosas solicito al Honorable Tribunal revocar el fallo emitido en primera instancia. Igualmente, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en dos puntos, primero en cuanto al retroactivo que ha generado que se ha tenido como fecha del disfrute de la pensión desde el 1º de enero del año 2016, por cuanto la actora solicitó a Colpensiones su pensión de vejez el 31 de octubre de 2018, interrumpiéndose la prescripción y debería tenerse como fecha de disfrute noviembre de 2015, esto como está estipulado son los últimos 3 años a la fecha en que se hace la solicitud, además su señoría en cuanto a los intereses moratorios por cuanto la norma establece que se generarán intereses moratorios en caso de mora, Colpensiones tenía 4 meses para responder la solicitud, negándola y hasta la fecha ni siquiera ha contestado los recursos que se interpusieron por lo cual considera que deben reconocerse los intereses moratorios y tenerse como fecha del disfrute de la pensión noviembre de 2015.

### **ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido lo anterior, mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada y el grado jurisdiccional de consulta, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 16 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la parte demandante, manifestando que: *“En la*



*decisión de primera instancia, si bien se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a la demandante JESUSITA CORDOBA ARRIETA también es cierto que Dicha pensión se reconoció en cuantía de un salario mínimo mensual vigente con el argumento de que no se logró acreditar los salarios sin embargo en el expediente reposan: Certificado información laboral, Certificado salario base, Certificado salario mes a mes desde 20 abril de 1988 hasta 27 de junio de 2001 expedido por GOBERNACION ARAUCA y reporte semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES en ambos, se refleja asignación básica mensual e IBC., Por lo cual se reitera que se tengan en cuenta el real Ingreso Base de Liquidación de mi apadrinada para liquidar el monto de su pensión de vejez pues no tuvo en cuenta las operaciones aritméticas establecidas por la legislación en seguridad social en pensiones y por ello el cálculo hecho por la citada a juicio es inferior al que efectivamente corresponde. Por otra parte, el Despacho se abstuvo de condenar a la demandada a los intereses moratorios y a las costas. Al respecto es necesario recalcar que la demandante solicito a COLPENSIONES con fecha 31 oct del año 2018 el reconocimiento de su derecho pensional, estando consolidado su derecho, por lo cual COLPENSIONES debió reconocer el derecho, utilizando, si es del caso, el plazo que establece la ley para ello, mas no sucedió así, por el contrario negó el derecho razón por la cual cabe en este proceso la imposición de los intereses moratorios los cuales deben hacerse desde el momento en el que venció el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgara el derecho pensional. Asimismo, los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso. Ahora bien, el hecho de que la pensión haya sido concedida con las condiciones del Acuerdo 049 de 1990, bajo el abrigo del régimen de transición, no exime de que no se reconozca intereses moratorios puesto que debe entenderse incorporadas al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la Ley 100 de 1993 y que, por tal virtud, es procedente la aplicación de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la misma norma. Asimismo, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley y por esa razón no se han comenzado a pagar las mesadas correspondientes. Por último, en cuanto a las costas, sea lo primero indicar que estas han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.*

Igualmente, la parte demandada, mediante apoderado judicial presentó sus alegaciones señalando: *“es pertinente mencionar que las expectativas legítimas son definidas expresamente por el legislador, y así fue dispuesto, para trazar una línea diferenciadora entre las circunstancias que representaran una mera expectativa. En ese entendido, el artículo 36 de la ley*



*100 de 1993, es claro en informar que serán beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan: “treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados”. A manera de conclusión, podría decirse que las personas que cumplan con las exigencias de la norma citada tendrán una expectativa legítima causada, con la norma anterior a la ley 100 de 1993, esto es, en el presente caso el acuerdo 049 de 1990. Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se observa en las pruebas documentales del expediente, que la actora nació el 4 de marzo de 1956, quiere decir ello, que, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la demandante tenía la edad de 38 años de edad; siendo claro que en principio es beneficiaria del régimen de transición. Ahora bien, debe advertirse que mediante el acto legislativo 01 del 2005, se estableció que el régimen de transición sería aplicado para los afiliados al sistema que causen sus derechos pensionales hasta el 31 de julio del año 2010. en el caso que nos ocupa, tal como se ha manifestado en precedencia, la demandante cumplió la edad exigida de 55 años el 4 de marzo de 2011, cumpliendo en principio con uno de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez. No obstante, al revisar el reporte de semanas cotizadas, se logra percibir que la demandante cotizó desde el año 1974 hasta el 2015 un total de 961 semanas; aportes que obviamente no alcanzan el umbral de las 1000 semanas exigidas. Lo mismo se puede decir de la otra alternativa, pues entre el 4 de marzo de 2011 (fecha del cumplimiento de la edad) y el 4 de marzo de 1991 (fecha resultante al descontar los 20 años anteriores), la demandante no acredita las semanas requeridas; siendo claro en consecuencia, que la demandante no causó el derecho a la pensión de vejez. Ahora bien, respecto a la aplicación de la sentencia SU 769 del 2014, no puede condicionarse el reconocimiento de la pensión de vejez a que se cumplan los requisitos del Decreto 758 de 1990 con posterioridad a la sentencia de unificación, tal como se dispuso el concepto BZ 2016-5243509 del 19 de mayo de 2016”.*

## **CONSIDERACIONES**

### **MARCO JURÍDICO**

Como PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES para resolver el problema jurídico propuesto, se encuentran el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Corte Constitucional Sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014, entre otras.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar, si la señora JESUSITA CORDOBA ARRIETA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.



## CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto, se tiene que mediante Resolución SUB 73012 del 26 de marzo de 2019, (Fols. 20 - 21), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, negó la pensión de vejez a la accionante.

Igualmente se encuentra acreditado que la actora cotizó a Colpensiones un total de 354,86 semanas dentro del interregno comprendido del 11 de febrero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2015, como se desprende del reporte de semanas cotizadas allegada por Colpensiones (fl. 43 a 50). Así mismo se evidencia documentales en formato tipo CLEBP, emitido por la Gobernación de Arauca, que obran a folios 16 a 19 del informativo, en los cuales se infiere que la reclamante estuvo vinculada a dicho ente territorial como docente en los periodos comprendidos del 20 de abril de 1988 al 30 de diciembre de 1989 y del 1º de enero del año 1990 al 27 de junio de 2001, equivalentes a 683,29 semanas cotizadas.

En el asunto examinado, existe certeza en el juicio, que la actora nació el 4 de marzo de 1956, como consta la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 8 y Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 9; es decir, que a 1 de abril de 1994 contaba con 38 años; por lo que en principio se encontraría cobijado por el régimen de transición. En ese sentido resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo Transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual manifiesta que los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo (29 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De lo anterior se extrae que el régimen de transición solo fue extendido para aquellas personas que cumplan con los requisitos de edad y semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando tengan por lo menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, situación que acontece en el caso bajo estudio, por cuanto se desprende de la historia laboral de semanas cotizadas de la actora allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl. 43-50), donde se apunta que cotizó un total de 277,71 semanas al 29 de julio de 2005, las cuales sumadas a las 683,29 semanas que corresponden al tiempo laborado por la demandante en el interregno comprendidos del 20 de abril de 1988 al 27 de junio



de 2001, como docente en el ente territorial Gobernación de Arauca, estos arrojan un importe equivalente a 961.

Ahora bien, mediante Resolución SUB 73012 del 26 de marzo de 2019, la demandada Colpensiones, si bien reconoce los tiempos públicos laborados por la actora en la relación total de semana cotizadas, no tiene en cuenta las mismas al momento de proceder a realizar el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros de Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al considerar que la demandante al 31 de diciembre de 2014, no acreditó la densidad de semanas cotizadas para acceder a la pensión bajo la normatividad anterior, por cuanto solo acredita 300 semana cotizadas.

Por otro lado, los períodos laborados cuyos aportes no fueron realizados al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy Colpensiones, son computables para acceder a la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU-769 adiada 16 de octubre de 2014, realizó una interpretación que se acompasa con los principios de favorabilidad y pro homine, ya que admite la posibilidad de acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en cajas o fondos de previsión social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales.

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en reciente sentencia SL 1947 de 2020, señaló:

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*... Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993. De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*



*...Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación”.*

A raíz de los anteriores pronunciamientos, para obtener la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones en alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Así las cosas, el tiempo de servicio prestado por la actora en el sector público, sumado con las semanas cotizadas que se desprende en su historia laboral en Colpensiones, arroja un total de 1.038,15 semanas. Ahora bien, analizado si la actora cumple con el requisito de semanas en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, se desprende que, al 31 de diciembre de 2014, cotizó un importe 991 semanas, no cumpliendo con las 1.000 semanas en cualquier tiempo, pero en el interregno del 4 de marzo de 1991 al 4 de marzo de 2011, fueron efectuadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, más de las 500 semanas, arrojando un cúmulo de 534,14 semanas por lo que es indudable que la demandante acredita el derecho a la pensión de vejez.



Con respecto al disfrute de la misma, no hay duda de conformidad con el artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, es necesario la desafiliación al sistema para que el afiliado comience a disfrutar de su derecho pensional, en el caso bajo estudio la actora dejó de realizar cotizaciones al sistema hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que el disfrute de la misma es a partir del 1° de enero de 2016, luego de la desafiliación del sistema, tal como lo indicó el Juez A quo.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Antes de calcular el retroactivo pensional, es menester abordar lo atinente a la excepción de prescripción propuesta oportunamente por la demandada, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S. Así pues, una vez causado el derecho pensional, la actora reclamó la pensión de vejez el 31 de octubre de 2018, y presentó la demanda el 6 de mayo de 2019, dentro del trienio legal, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, la Juez de instancia liquidó la pensión reconocida a la actora en un salario mínimo, al considerar que no se acreditó el valor de los salarios devengados en tiempos públicos.

Así mismo, se tiene que a la actora le es aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, calculándose el IBL conforme al promedio de los salarios devengados en últimos 10 años, por lo que se teniendo en cuenta los salarios de los tiempos públicos que acredita en su historia laboral que obra a folios 43 a 50 del informativo; efectuados los cálculos por el contador designado a este Tribunal, se obtuvo una mesada para el año 2016 de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.568.864,61ML), retroactivo pensional se calculó desde el 1° de enero de 2016 hasta el 30 de junio del 2020 con base de 13 mesadas, arrojando un valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$98.674.653,56 m/l), monto que resulta mayor al otorgado en primera instancia, sin embargo, dicha suma no podrá ser modificada por la consulta que se estudia, siendo además que la parte demandante no presentó recurso de apelación por este punto.

### INTERESES MORATORIOS

En lo concerniente a los intereses moratorios, debe señalarse que éstos operan en caso del retardo en el pago de mesadas pensionales. Así mismo es preciso señalar



la Corte Constitucional en sentencia de unificación 230 de 2015, indicó que en la C-601 del año 2000, fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron, razonamiento que fue reiterado en sentencia SU-065 de 2018, al señalar que: *“la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”*, de conformidad con lo anterior, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL-1681 del 2020, acogió la mencionada postura indicando que: *“Lo anterior derrumba el argumento expuesto desde la sentencia CSJ SL, 28 nov. 2002, rad. 18273 según el cual «los intereses del artículo 141 de la ley (sic) 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral», dado que, una pensión otorgada al amparo del régimen de transición no es una prestación ajena al sistema o excluida de su campo de aplicación. Simplemente se trata de una pensión con unas exigencias específicas más favorables, de forma similar a como ocurre con la pensión especial por hijo invalido o la pensión especial por alto riesgo, las cuales tienen condiciones pensionales más benéficas que las de la pensión de vejez ordinaria, sin que ello signifique que estas prestaciones no sean parte del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993. En este orden de consideraciones, no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, se repite, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones”*. En igual sentido y siguiendo los parámetros esbozados, estableció a manera de conclusión que, el artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar *“el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*, premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.



Del anterior criterio jurisprudencial expuesto, advierte la Sala que al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos, ya que, efectuó reclamación administrativa ante la demandada el día 31 de octubre de 2018, como se desprende de la Resolución SUB 73012 del 26 de marzo de 2019 (f. 20 a 21), y le fue negada la prestación, teniendo derecho conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que son procedentes los intereses moratorios a partir del vencimiento de los 4 meses con que contaba la administradora, es decir, desde el 1° de marzo de 2019, por lo que se revocará la absolución a esta pretensión por parte del A quo.

Igualmente, es del caso advertir que tales intereses deberán liquidarse al momento de su pago, pues, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que los mismos deben liquidarse a la tasa máxima del interés más alto vigente en el momento en que se realice el pago, calenda que es incierta en el proceso.

Con respecto a las costas en primera instancia, la Juez de primer grado absolvió a Colpensiones del pago de estas, bajo los argumentos expuestos para negar la pretensión de los intereses moratorios, siendo que de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. Y S.S. se condenará en costas a la parte vencida. Sin embargo, por estudiarse el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa la sentencia de primer grado a Colpensiones, no se agravará más su situación, por lo que se confirmará en ese punto.

Finalmente, se revocará los numeral 3° y 5° de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo atinente a los intereses moratorios y en su lugar se ordenará a Colpensiones su reconocimiento y pago a partir de 1° de marzo de 2019, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima del interés más alto vigente en el momento en que se realice el pago.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numeral 3° y 5° de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad de calenda 4



de octubre de 2019, en lo atinente a los intereses moratorios y en su lugar se ordenará a Colpensiones su reconocimiento y pago a partir de 1° de marzo de 2019, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima del interés más alto vigente en el momento en que se realice el pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: Sin costas en esta instancia.**

**Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.**

**CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**

Magistrado Ponente

(67.186-A)

**FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA MARIA OLGA HENAO DELGADO**

Magistrado

Magistrada